

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: Dra. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 910013333001201900155-01

**Demandante:** RICHARD MAY JIMÉNEZ

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve apelación contra el auto de 7 de febrero de 2020.  
Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

El señor RICHARD MAY JIMÉNEZ presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Auto N° 001197 de 26 de septiembre de 2018, *“por la cual se resuelve Grado de Consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80913-487 y SAE No. 2014-05794”*, expedida por La Contraloría General de la República.

Mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, Amazonas, inadmitió la demanda de la referencia; por cuanto, encontró inconsistencia al momento de exponer los hechos de la demanda, de otro lado también se solicitó corregir el acápite de pretensiones y, finalmente que se expusiera de manera clara la cuantía del proceso. Por tal motivo, se dio un término de diez (10) días para que se subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado en el auto anterior para subsanar las inconsistencias mencionadas, la parte actora guardó silencio y, se rechazó la demanda en auto de 7 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazar la demanda dentro de la oportunidad prevista por la ley.

En auto de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, Amazonas, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Mediante informe de subida visible en el expediente digital, se observa que el proceso fue allegado al Despacho el 5 de octubre de 2020.

### **Providencia apelada**

*" (...) Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda presentada y se concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.*

*Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada.*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.*

*(...)"*

### **Argumento del recurrente.**

El recurrente sustenta la apelación de la siguiente manera.

*"(...)*

*Primero: El día 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia, inadmitió la demanda de conformidad*

*con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndome el término de 10 días para subsanarla.*

*Segundo: Dicha decisión fue notificada mediante Estado el día 09 de diciembre de 2019.*

*Tercero: El día 17 de diciembre de 2019, fue día de vacancia judicial por ser conmemorativo del día de la Rama.*

*Cuarto: El día 19 de diciembre de 2019, fue el último día laboral para el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia.*

*Quinto: El día 13 de enero de 2020, se reiniciaron las labores en el mencionado despacho, por lo que ese mismo día se reactivaron los términos para presentar la subsanación, los cuales vencían consecuentemente el día 15 de enero de 2020.*

*Sexto: Debido a quebrantos de salud que predecían una posible neumonía en mi hijo Joseph de dos (2) años y cuyo registro civil forma parte del expediente, y consciente de la precariedad del sistema de salud en el Amazonas, procedí a desplazarme con él hacia la ciudad de Bogotá, por lo que pese a las múltiples carreras y el enfoque primigenio hacia mi pequeño, el día 14 de enero de 2020, es decir un (1) día antes del vencimiento para el término para la subsanación, mediante el servicio de correos de notificaciones judiciales de INTER RAPIDÍSIMO radique el envío de la demanda subsanada adjunta a su memorial remisorio.*

*Séptimo: INTER RAPIDÍSIMO, hizo entrega del paquete respectivo (memorial remisorio con su anexo que es la demanda subsanada) el día 21 de enero de 2020, y aunque el auto de rechazo no es específico, asumo que esa es la fecha que el despacho considera que fue la entrega, situación que no es la correcta, pues la que se debe tener en consideración es la del día de la incorporación al correo o sea la del 14 de enero de 2020.*

*(...)"*

### **Consideraciones.**

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, de 7 de febrero de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el*

***demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.***

(Destacado por la Sala)

La norma transcrita es clara en señalar que mediante auto inadmisorio se expondrán los defectos que se encuentren en el escrito de la demanda y se concederá un término de diez (10) para que la parte demandante subsane dichos errores; de lo contrario, si estos no se subsanan, la demanda se rechazará.

Si bien es cierto la parte actora envió a través de correo la subsanación de la demanda el 14 de enero de 2020, el mismo fue recibido por el *a quo* el día 21 de enero de 2020; es decir, cuando ya había fenecido el término otorgado para la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, estableció lo siguiente.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de*

*radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

(Destacado por la Sala).

De la norma transcrita se observa que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, en el caso concreto observa la Sala que el término para presentar el escrito de subsanación de la demanda vencía el 15 de enero de 2020 y, la subsanación llegó al despacho sustanciador el día 21 de enero de 2020; es decir, de manera extemporánea por lo cual la Sala manifiesta que la norma en mención es la aplicable al asunto de la referencia por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, si bien es cierto la parte actora aduce que se debe contar el término de recepción del memorial el día en que este se radicó en la empresa de envíos, lo cierto es que la norma es clara en manifestar que este se deberá tener en cuenta si se presenta antes del cierre del Despacho el día en que vence el término, para el caso no sucedió así y, de otro lado, si bien se presentó un caso de fuerza mayor para la parte actora, la misma contaba con diez (10) días para la radicación del memorial de subsanación y este no lo presentó teniendo dicho término otorgado por la norma.

Por lo anterior, como no se subsanó en tiempo la demanda de la referencia la Sala confirmará la decisión de rechazo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de febrero de 2020 mediante

el cual el Juzgado Único Administrativo de Oralidad de Leticia rechazó la demanda por no haberse subsanado.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 250002341000201900983-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GLORIA RICARDO DONCEL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REPROGRAMA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Encontrándose el expediente al despacho para continuación de la audiencia de pruebas que dispone el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Gloria Ricardo Doncel solicitó el aplazamiento de la citada audiencia programada para el 30 de julio de 2021 a las 9:00 am, en tanto que ese mismo día tiene una audiencia en la Corte Suprema de Justicia programada a las 8:30 am, la cual fue programada con anterioridad a la fijada en este otro proceso, para cuyo efecto anexó el oficio de citación no. 5363 de 15 de julio de 2021 emitido por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia (fl. 405 cdno. ppal.), en consecuencia el despacho dispone lo siguiente:

**Reprográmase** para el día 6 de agosto de 2021 a las 8:00 am la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, los intervinientes en el proceso y el Ministerio Público que constan en el expediente, para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes e intervinientes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 7:45 am del día de la citación con el fin de

Exp. No. 250002341000201900983-00  
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo  
Medio de control electoral

llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

**a) Parte actora:** Isaías Hernán Ávila Robledo y apoderado judicial, correo electrónico: [wrneiraescobar@yahoo.com](mailto:wrneiraescobar@yahoo.com); [wrneiraescobar59@gmail.com](mailto:wrneiraescobar59@gmail.com)

**b) Parte demandada:**

- **Gloria Ricardo Doncel** y apoderado judicial, correos electrónicos: [acuna\\_abogados@yahoo.com](mailto:acuna_abogados@yahoo.com); [ivan\\_acuna@yahoo.com](mailto:ivan_acuna@yahoo.com); [sergioardila@hotmail.com](mailto:sergioardila@hotmail.com)

**c) Coadyuvante parte demandada:** Partido Liberal Colombiano [asesor2.juridica@partidoliberal.org.co](mailto:asesor2.juridica@partidoliberal.org.co); [asesor.juridica@partidoliberal.org.co](mailto:asesor.juridica@partidoliberal.org.co)

**d) Ministerio Público**, correo electrónico: [dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co); [dianamarcelagarciap@gmail.com](mailto:dianamarcelagarciap@gmail.com)

**e) Agencia de Defensa Jurídica del Estado**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 110013334004202000038-01  
**Actor:** PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA  
**Demandado:** YÉNIFER ROCÍO ARDILA ROMERO –  
PERSONERA MUNICIPAL DE UNE  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL – APELACIÓN DE  
SENTENCIA  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS  
TESTIMONIALES EN SEGUNDA  
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 107 expediente electrónico), estando el expediente para proferir sentencia de segunda instancia se observa que la demandada Yénifer Roció Ardila Romero, personera municipal de Une (Cundinamarca), en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre estas:

1) Los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, normas especiales que regulan el medio de control electoral respecto de la apelación de la sentencia y el trámite de la segunda instancia establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

**Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.**

**Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.**

**PARÁGRAFO.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

**ARTÍCULO 293. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:

**1. El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.**

**2. Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.**

**3. Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.**

**4. La apelación contra los autos se decidirá de plano.**

**5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.” (resalta la Sala).**

De las citadas normas especiales que regulan el medio de control electoral se tiene frente al trámite del recurso de apelación en segunda instancia, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Sustentado el recurso se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión, si reúne los requisitos legales será admitido mediante auto en el que ordenará a la secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días, si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

b) Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

c) El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado, el mismo día o al siguiente el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

d) Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

e) Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.

f) En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

2) Es claro entonces que el trámite de la segunda instancia del proceso electoral está expresamente regulado en los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que no establecen un término probatorio en segunda instancia por lo que no es legalmente procedente el decreto de pruebas solicitadas en segunda instancia como lo pretende la parte demandada.

3) En virtud de lo anterior como en el presente asunto no es legalmente procedente decretar las pruebas testimoniales solicitadas en el trámite de la apelación de sentencia, se impone denegar el decreto de tales medios probatorios.

En consecuencia, **dispónese:**

**1°) Deniégase** la solicitud de decreto de pruebas testimoniales realizada por la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero, personera municipal de Une (Cundinamarca), en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrado de Bogotá.

2°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202000465-00

**Demandante:** HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL Y  
HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

*"Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la existencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada.*

*Pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la no participación de mis poderdantes en el acuerdo anticompetitivo sancionado por la demandada.*

*Pretensión consecuencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa".*

Del estudio de la demanda, el Despacho observa una falencia con respecto a que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000535-00

**Demandante:** LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

*"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 05 de julio de 2019 y la 61366 de 07 de noviembre del mismo año - confirmatoria de la primera - proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Luís Gabriel Munarriz Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.219.960 (...), no incurrió en la conducta dispuesta en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al no haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos como de manera equivocada o entendió la Superintendencia de Industria y Comercio en la parte considerativa de las citadas resoluciones y se ordene la restitución a mi poderdante, de lo que hubiere pagado al momento de la sentencia, por concepto de las sanciones monetarias impuestas en las resoluciones demandadas.*

*Así mismo, y en el evento de que, con fundamento en los actos administrativos demandados, el señor Luís Gabriel Munarriz Castillo, sea demandado y condenado a pagar sumas de dinero en otros procesos judiciales tales como acciones ejecutivos o procesos ordinarios se le ordene a la entidad demandada que a título de restablecimiento del derecho, proceda a pagar las sumas que mi poderdante haya cancelado o deba cancelar.*

*TERCERA.- Que a título de perjuicios se condene a la entidad demandada a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley y/o a la actualización monetaria sobre las sumas a que hace referencia la pretensión anterior. Los intereses y/o la actualización monetaria deberán liquidarse desde la fecha en que se hayan cancelado las correspondientes sumas y hasta la fecha en que efectivamente le sean restituidos a mi poderdante los valores cancelados.*

*CUARTA.- Que como consecuencia de la expedición de los actos*

*administrativos demandados se ha visto afectado el buen nombre de Luis Gabriel Munarriz Castillo y el de su familia, se condene a la SIC, a título de indemnización de perjuicios, a pagarle de manera integral los Perjuicios Morales causados siguiéndose los parámetros que tiene el H. Consejo de Estado para su tasación y que además se ve reflejado en el valor de todos los efectos negativos que sobre el patrimonio de mi poderdante le ha ocasionado la expedición de tales actos administrativos por parte de la SIC. Tal deterioro.*

*Los perjuicios que se determinen en el proceso deberán actualizarse y generar intereses a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en que se causen y hasta el día que se haga efectivo el pago”.*

Del estudio de la demanda, el Despacho observa una falencia con respecto a que no se aportaron las constancias de notificación de los actos acusados; lo anterior, en virtud de que se hacen necesarias las mismas con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción.

De otro lado, de conformidad al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá explicar el concepto de violación de conformidad a las normas que enuncia como violadas al momento de la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda de la referencia.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 250002341000202100016- 01  
**Demandante:** DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ – DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** REQUIERE PREVIO A ADMITIR Y PRUNUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 56 expediente electrónico) el despacho observa lo siguiente:

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de auto de 2 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente electrónico)<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia<sup>2</sup> **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por los señores Diana Esther

---

<sup>1</sup> Providencia confirmada por auto de 24 de marzo de ese mismo año mediante la cual se decidió no reponer la decisión impugnada (archivo 26 *ibidem*) y, por auto de 17 de junio de 2021 a través del cual se decidió confirmar el auto suplicado de 2 de marzo de 2021 (archivo 45 expediente electrónico).

<sup>2</sup> Como lo expuso el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia “de la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional (...)” como es el caso del acto acusado en este caso concreto.

Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Anear, Sindy Castro y Sergio Pulido investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; Beatriz Helena Quintero García de la Red Nacional de Mujeres; Linda María Cabrera y María Adelaida Palacio de Sisma Mujer y, Adriana María Benjumea Rúa de Corporación Humanas, contra el Decreto 133 de 2021 por medio del cual el Presidente de la República designó a Víctor Manuel Muñoz Rodríguez como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE el 5 de febrero de 2021.

En consecuencia, **dispónese** lo siguiente:

- 1) Previamente a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, con carácter urgente por la **secretaría** de esta Sección del Tribunal **requiérase** a la Sección Quinta del Consejo de Estado para que **a la mayor brevedad posible** allegue el archivo electrónico contentivo de la respuesta dada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la solicitud de medida cautelar formulada con la demanda dentro del **expediente electrónico no. 11001-03-28-000-2021-00016-00** con sus respectivos anexos de ser el caso, lo anterior dado que como consta en el informe emitido por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 26 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente electrónico) esa precisa entidad dio respuesta a la petición de suspensión de los efectos del acto demandado, sin embargo, esa respuesta no se encuentra en el expediente electrónico que fue remitido a este tribunal.
- 2) Una vez remitido el archivo requerido en el numeral inmediatamente anterior por la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal **incorpóreselo** al expediente electrónico de la referencia.

**3)** Cumplido lo anterior **regrésese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado (firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002021000131-00  
**Demandantes:** JOHANNA GUTIÉRREZ Y OTRO  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO DANDO  
ALCANCE A MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 15 expediente electrónico), previo a resolver la medida cautelar y en atención a que la parte actora presentó escrito dando alcance a la medida cautelar solicitada de la cual se corrió traslado a la demandada por auto del 31 de mayo de 2021, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **póngase** en conocimiento de la parte demandada el escrito mediante el cual la parte demandante da alcance a la medida cautelar solicitada por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, con el fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ  
**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100168-00  
**Demandante:** CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite demanda.  
**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° PARL 005217 del 16 de mayo de 2019, *“por medio de la se resuelve una investigación administrativa en contra de capital SALUD EPS-S S.A.S”*; 9566 del 30 de octubre de 2019, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S”*; y 2533 de 20 de mayo 2020, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*. Expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al

Superintendente Nacional de Salud, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4, Código de Convenio No 14975 "CSJ – GASTO DE PROCESO- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede

un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Kelena Johana Peralta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.853.843 y T.P. No. 260.433 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, al poder otorgado visible en el expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100206-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite demanda.  
**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por el señor **DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Auto N° 036 del 18 de diciembre de 2019, *“Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia N° PRF2017-00302.”*; y la Resolución N° URF2-00342 del 09 de septiembre de 2020, *“Por la cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo N° 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del PRF N° 2017-00302”*, expedidas por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado

la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

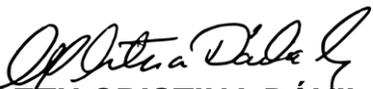
c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975 “CSJ – GASTOS DE PROCESO- CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Avellaneda Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.712 y T.P. No. 153.212 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES, de conformidad al poder especial otorgado visible en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002341000202100219-00**  
**Demandante: ANA CRISTINA PEDRAZA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**Asunto: Admite demanda.**  
**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por los señores y sociedades **ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO, CATALINA TAPIAS PEDRAZA, NATALIA TAPIAS FERNANDEZ, VANESA TAPIAS PEDRAZA, ESTEFANIA TAPIAS PEDRAZA, MARIANA ANTONIA PEDRAZA ALVARADO, CENTRO DE COMPUTO IDEAS LTDA Y CENTRO UNIVERSITARIO DE COMERCIALIZACION IDEAS LTDA IDEAS Y LIBROS LTDA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 12800 de 6 de agosto de 2018, “*por la cual se resuelve la investigación administrativa ordenada a los Directivos, Representantes Legales Consejeros, Administradores y Revisor(es) Fiscal(es) de la Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS*”; y 9523 de 6 de septiembre de 2019, “*mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.*”, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro de Educación Nacional, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario

de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4  
Codigo de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*,  
(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede  
un término de cinco (5) días.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando  
el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Stick Jair Buitrago Navarro,  
identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.446 y T.P. N° 93.757 del  
C.S.J., para que actúe en representación judicial por los señores y  
sociedades ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO, CATALINA TAPIAS  
PEDRAZA, NATALIA TAPIAS FERNANDEZ, VANESA TAPIAS PEDRAZA,  
ESTEFANIA TAPIAS PEDRAZA, MARIANA ANTONIA PEDRAZA  
ALVARADO, CENTRO DE COMPUTO IDEAS LTDA Y CENTRO  
UNIVERSITARIO DE COMERCIALIZACION IDEAS LTDA IDEAS Y LIBROS  
LTDA, al poder general otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100220-00

**Demandante:** IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S - IBEASER

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S - IBEASER**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 42543 del 29 de julio de 2020, “*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*”; y 69306 de 29 de octubre de 2020, “*por la cual se deciden unos recursos de reposición.*”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo

electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011),

para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Juan Sebastián Lombana Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.233.717, T.P. N° 161.893 del C.S.J., y David Leonardo López Zuluaga con cédula de ciudadanía No. 1.020.774.489 y T.P. No. 265.307 del C.S.J., para que actúe en representación judicial por la sociedad IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S - IBEASER, al poder general otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000202100226- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO NEL FORERO GARCÍA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ELECTORAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020</b>

Decide el despacho la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” propuesta por la parte demandada Clara Leticia Rojas González, persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto 1719 de 21 de diciembre de 2020 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Clara Leticia Rojas González en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO con sede en París, República Francesa.

2) La demanda fue admitida en única instancia por auto de 18 de marzo de 2021 (archivo 09 expediente electrónico).

## **2. La excepción previa formulada**

1) En forma oportuna la parte demandada Clara Leticia Rojas González, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda (archivos 20 y, 21 expediente electrónico) en la cual se propuso la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” con fundamento en lo siguiente:

a) El verdadero reproche del demandante se dirige no contra el acto acusado, esto es, el Decreto 1719 del 21 de diciembre de 2020 sino, respecto de la certificación I-GCDA-20-014068 del 11 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del acusado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible.

b) El demandante debía dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente ya que, sin la declaratoria de nulidad de dicha certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

## **3. Oposición a las excepciones previas**

De la excepción previa propuesta por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 28 y el 30 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (archivo 21 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se***

correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”** (se resalta).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.  
(...)

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en el presente asunto de única instancia corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita.

Asimismo, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente precisó lo siguiente:

**Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.  
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”** Se resalta).

## 2. Resolución de la excepción previa

La parte demandada Clara Leticia Rojas González esgrimió la excepción previa “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” por el hecho de que 1) el verdadero reproche del demandante se dirige no contra el acto acusado, esto es, el Decreto 1719 del 21 de diciembre de 2020 sino respecto de la certificación I-GCDA-20-014068 del 11 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del acusado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible y, 2) el demandante debía dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente porque sin la declaratoria de nulidad de dicha certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

Los citados argumentos no son de recibo por las siguientes razones:

a) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.**

(...).”

Según la citada norma cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

b) En este caso concreto, como se tiene de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó lo siguiente: “*PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1719 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores. (...).*” (archivo 01 – fl. 1- expediente electrónico), acto administrativo a través del cual se designó en provisionalidad a la señora Clara

Leticia Rojas González en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO con sede en París, República Francesa (archivo 01 – fl. 20 - expediente electrónico).

c) Es claro entonces que la parte actora en la demanda solicita la nulidad de un preciso acto de nombramiento, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, por tanto no está llama a prosperar la excepción previa formulada por la parte demandada denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción.*”

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) Declárase** no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” invocada por la parte demandada Clara Leticia Rojas González.

**2º)** Una vez ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

*Expediente 25000-2341-000-2021-00226-00*

*Actor: Pedro Nel Forero García*

*Medio de control electoral*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

1. La señora **HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] III. PRETENSIONES*

**PRIMERA.** - *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP:*

1. *Resolución No. RDP 09647 del 17 de abril de 2020, “por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Señor VELÁSQUEZ GAVIRIA MIGUEL DARÍO, identificado (a) con CC No. 787.468 de YARUMAL”.*

2. *Resolución No. RDP 016680 del 17 de julio de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de reposición elevado contra la Resolución No. RDP 09647 del 17 de abril de 2020”.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00264-00  
 DEMANDANTE: HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
 UGPP.  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Auto No. ADP 004635 del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual la UGPP resuelve que no es procedente la solicitud de aclaración presentada respecto de la Resolución No. RDP016680 del 17 de julio de 2020.

**SEGUNDA.** - Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados ya manera de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a liquidar nuevamente y de manera correcta, los mayores valores que debe reintegrar la señora HAYDEÉ CRUZ DE VELÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión No. 3, en providencia de fecha 03 de diciembre de 2019.

**TERCERA.** - Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. [...]”.

2. De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con Seguridad Social, toda vez que la señora **HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ**, solicita liquidar nuevamente los valores que debe reintegrar por concepto de mesadas pensionales.

3. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.-** Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

[...]” (Subrayado fuera del texto original).

4. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer a la Sección Segunda de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00264-00  
DEMANDANTE: HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la señora **HAYDÉE CRUZ DE VELÁSQUEZ**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado  
CON ACLARACION DE

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100277- 00
Demandante:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado:	JUANITA IBAÑEZ SANTAMARÍA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 18 expediente electrónico) el despacho dispone lo siguiente:

La secretaría de esta sección del tribunal informa lo siguiente: “*De otro lado, se advierte al Despacho que se notificó a la demandada Juanita Ibáñez Santamaría, el día 10 de mayo de 2021, al correo juanitaibanezs@gmail.com atendiendo la respuesta dada por el Ministerio mediante su oficio, quien guardo silencio*” (archivo 18 expediente electrónico), por tanto, por la secretaría **notifíquese** el auto admisorio de la demanda a la señora Juanita Ibáñez Santamaría, persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, de conformidad con la regla dispuesta en el párrafo segundo y siguientes del numeral 2 de esa precisa providencia en donde se dispuso lo siguiente:

“(...)”

*Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.*

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr

*tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*

*(...).*”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 250002341000202100362- 00  
**Demandante:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**Demandado:** JENNY TATIANA RODRÍGUEZ  
ESPINOSA Y MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Referencia:** ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 17 expediente electrónico) el despacho dispone lo siguiente:

La Secretaría de esta sección del tribunal informa lo siguiente: “*se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, a la demandada JENNY TATIANA RODRÍGUEZ ESPINOSA, al buzón tatiana\_r18@yahoo.com; tatiana.rodriguez@cancilleria.gov.co, el día 10 de junio de 2021, sin obtener pronunciamiento alguno*” (archivo 17 expediente electrónico) por tanto, por la secretaría **notifíquese** el auto admisorio de la demanda a la señora Jenny Tatiana Rodríguez, persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, de conformidad con la regla dispuesta en el párrafo segundo y siguientes del numeral 2 de esa precisa providencia en donde se dispuso lo siguiente:

“(...)”

*Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de*

la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

**Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:**

(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).**

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su

*publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*

*(...).*”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100442-00

**Demandante:** COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA  
TELEVISIÓN

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** corre traslado de medida cautelar

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 25000234100020210044200

**Demandante:** COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA TELEVISIÓN

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA TELEVISIÓN** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 0742 del 19 de junio de 2019 “*Por medio del cual se niega solicitud de prórroga de licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria a la Comunidad Organizada.*”; y 001331 de 28 de julio de 2020, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0742 del 19 de junio de 2019*” expedidas por Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para

recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Ministra de la Información y las Comunicaciones, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Exp. N° 250002341000202100442-00  
Demandante: COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA TELEVISION  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Olivares Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.280 y T.P. No. 228.440 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad COMUNIDAD ORGANIZADA TELEPRENSA TELEVISIÓN, al poder general otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00605-00**  
**Demandante: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**  
**Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Henry Jesús Infante Salazar con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Ministerio del Trabajo de lo establecido en (i) artículo 23 de la Ley 10 de 1991 y (ii) artículos 19 y 21 del Decreto 1100 de 1992.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Henry Jesús Infante Salazar, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio del Trabajo (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien por auto del 19 de julio de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 04).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 06).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Ministerio del Trabajo es una corporación que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

*incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

***Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

*(...)*

***Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”*  
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

***norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup>*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se aportó la prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, advierte la Sala que fue allegado junto con los anexos de la demanda dos (2) respuestas a derechos de petición presentados por el accionante ante la accionada, mediante los cuales se absuelven (i) consulta sobre el desarrollo de los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991 “Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo” y el artículo 2.2.8.2.17. del Decreto 1072 de 2015 (fls. 34 a 37 archivo 03), y (ii) solicitud relacionada con viabilizar y apropiar dentro del presupuesto SENA 2020 recursos económicos que faciliten el funcionamiento de la mesa nacional permanente de empresas asociativas de trabajo, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, es más, los artículos mencionados en la respuesta al derecho de petición, no corresponden a los solicitados como incumplidos dentro del presente

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

trámite constitucional y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Henry Jesús Infante Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriada** esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.